



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2021-6278-SOT-1392
Y ACUMULADO PAOT-2021-6281-SOT-1393

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

27 OCT 2022

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-6278-SOT-1392 y acumulado PAOT-2021-6281-SOT-1393, relacionado con las denuncias presentadas ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 03 de diciembre de 2021, una persona que en augeo al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción (demolición) y ambiental (derribo de arbolado), esto en el predio ubicado en Calle Crepúsculo número 76, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía Coyoacán; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 17 de diciembre de 2021.-----

Asimismo, en fecha 03 de diciembre de 2021, otra persona que en augeo al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción (demolición) y ambiental (derribo de arbolado), esto en el predio ubicado en Calle Crepúsculo número 76, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía Coyoacán; la cual fue admitida y acumulada mediante Acuerdo de fecha 17 de diciembre de 2021.

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizó el reconocimiento de hechos, solicitudes de información y de visita de verificación a las autoridades competentes y se informó a las personas denunciantes sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, IV Bis, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 85 de su Reglamento.-----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES.

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de construcción (demolición) y ambiental (derribo de arbolado), como lo son: el Reglamento de Construcciones y sus Normas Técnicas Complementarias para el proyecto arquitectónico, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, y la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, todos de la Ciudad de México. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----



EXPEDIENTE: PAOT-2021-6278-SOT-1392
Y ACUMULADO PAOT-2021-6281-SOT-1393

1.- En materia de construcción (demolición).

De conformidad con el artículo 57, fracción IV, del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, establece que para llevar a cabo trabajos de demolición, se deberá contar con la Licencia de Construcción Especial correspondiente, tramitada ante la Alcaldía. -----

Ahora bien, durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría se constató un predio delimitado por tapiales de madera con la nomenclatura "76", constatando al interior material de construcción como bultos de cemento y mortero, madera para cimbra, así como una retroexcavadora realizando trabajos de demolición, sin exhibir al exterior lona con datos de la Licencia de Construcción Especial. -----

Al respecto, esta Subprocuraduría emitió oficio dirigido al Propietario, Poseedor y/o Director Responsable de Obra del inmueble investigado, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho corresponden y presentara las documentales que acreditaran la legalidad de los trabajos de obra que se ejecutan. -----

En este sentido, una persona quien se ostentó como representante legal del propietario del predio investigado, presentó escrito en fecha 20 de enero de 2022 ante esta Procuraduría, a través del cual realizó diversas manifestaciones sin aportar documento alguno que acredite los trabajos de demolición. -----

Al respecto, a solicitud de esta Subprocuraduría, la Alcaldía Coyoacán informó que no cuenta con antecedente alguno en materia de construcción para el predio investigado; por lo que se solicitó a la misma instrumentar visita de verificación en materia de construcción al predio referido, sin que al momento de emisión del presente instrumento se tenga respuesta a lo solicitado. -----

En conclusión, se ejecutaron trabajos de construcción consistentes en la demolición de un inmueble preexistente sin contar con Licencia de Construcción Especial en modalidad de demolición, contraviniendo el artículo 57, fracción IV, del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México. -----

Corresponde a la Alcaldía Coyoacán instrumentar visita de verificación solicitada en materia de construcción al predio investigado por no contar con Licencia de Construcción Especial en modalidad de demolición y determinar lo que conforme a derecho corresponda. -----

2.- En materia ambiental (derribo de arbolado).

De conformidad con los artículos 118 y 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, el derribo de arbolado sólo será procedente cuando no exista otra alternativa viable, en su caso, se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, la cual deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma Alcaldía, en la que se avale la factibilidad del derribo. -----

Por otra parte, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deben cumplir las autoridades, empresas privadas y particulares que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en la Ciudad de México, todo derribo deberá acompañarse por un dictamen técnico elaborado por personal capacitado por la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, previendo además que el derribo y la restitución del arbolado deberá ser autorizado por la Alcaldía correspondiente. -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

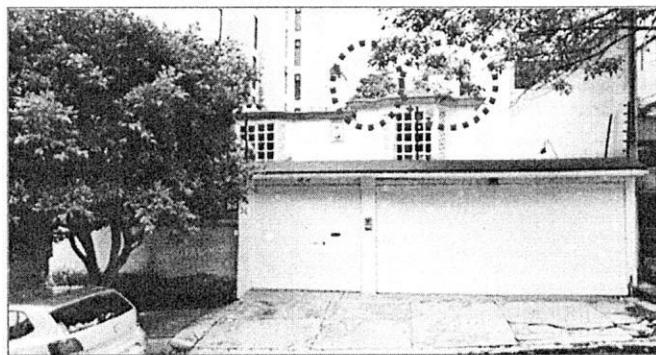
EXPEDIENTE: PAOT-2021-6278-SOT-1392
Y ACUMULADO PAOT-2021-6281-SOT-1393

En este sentido, el artículo 345 BIS del Código Penal para el Distrito Federal, establece que se impondrán de tres meses a cinco años de prisión y de 500 a 2,000 días multa, al que ilícitamente derribe, tale u ocasione la muerte de uno o más árboles. -----

Ahora bien, durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría se constató un predio delimitado por tapiales de madera con la nomenclatura "76", constatando al interior trabajos de demolición, sin constatar el derribo de arbolado y sin observar individuos arbóreos en la parte posterior del predio. -----

A mayor abundamiento, personal adscrito a esta Subprocuraduría, de conformidad con los artículos 21 y 25 fracción VIII de la Ley Orgánica de esta Entidad, y 56 antepenúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria, a efecto de allegarse y desahogar todo tipo de elementos probatorios para el mejor conocimiento de los hechos sin más limitantes que las señaladas en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, siendo que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional a cargo de la autoridad y las que sean contrarias a la moral, al derecho o las buenas costumbres; en fecha 19 de octubre de 2022, realizó la consulta al Sistema de Información Geográfica Google Maps, vía Internet (<https://www.google.com.mx/maps/preview>), y con ayuda de la herramienta Street View, en la cual se localizaron imágenes a pie de calle, se advirtió en la imagen de septiembre de 2019 un inmueble preexistente de dos niveles de altura con características de vivienda, en la parte posterior del predio sobresalen dos copas de dos individuos arbóreos. En la imagen de abril de 2021 se advierte el mismo inmueble con las mismas características y en su parte posterior se advierte los mismos individuos arbóreos sin que se observe alguna afectación a los mismos. No obstante, en la imagen de junio de 2022 se advierte que el inmueble mencionado ha sido demolido en su totalidad y en la parte posterior del predio ya no se advierte ningún individuo arbóreo, pudiendo visualizar los edificios contiguos. Acta circunstanciada que tiene el carácter de documental pública y que se valora en términos de los artículos 327 fracción II y 402 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

De la información obtenida y de lo constatado durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se advierte que los individuos arbóreos ubicados en la parte posterior del predio fueron derribados, siendo que solo se observa un área libre, observándose en las siguientes imágenes: -----



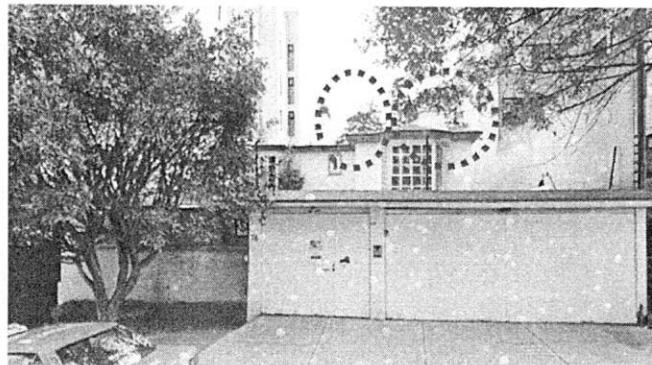
Google Maps Street View – septiembre de 2019



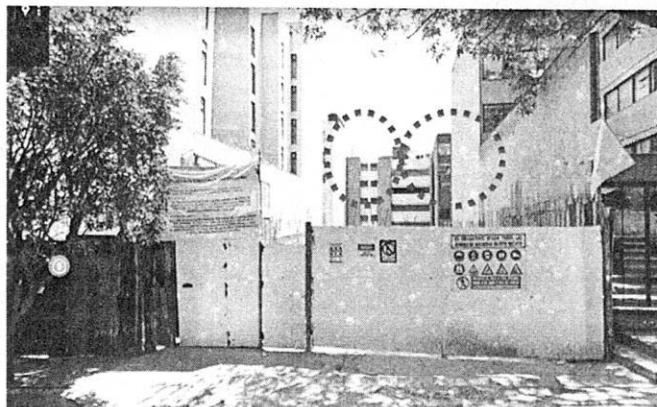
GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2021-6278-SOT-1392
Y ACUMULADO PAOT-2021-6281-SOT-1393



Google Maps Street View – abril de 2021



Google Maps Street View – junio de 2022

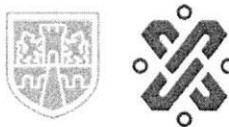
[Firma]

Al respecto, a solicitud de esta Subprocuraduría, la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, informó que no cuenta con antecedente alguno en materia de impacto ambiental para el predio investigado. Por otra parte, la Alcaldía Coyoacán, informó que no ha emitido Autorización alguna para el derribo de arbolado en el predio investigado.-----

En conclusión, si bien durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría no se constató el derribo de arbolado al interior del predio investigado, derivado de la consulta realizada al Sistema de Información Geográfica Google Maps, vía Internet (<https://www.google.com.mx/maps/preview>), con ayuda de la herramienta Street View, y del soporte fotográfico proporcionado por las personas denunciantes, se advirtió el derribo de dos individuos arbóreos al interior del predio investigado, sin contar con la Autorización y restitución correspondiente.-----

Corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizar las acciones de inspección y vigilancia en materia de arbolado, por el derribo de arbolado al interior del predio, de conformidad con los artículos 201, 201 BIS y 202 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México.-----

Medellín 202, piso quinto, Colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
paot.mx T. 5265 0780 ext 13400



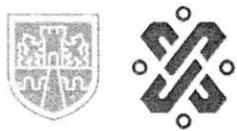
EXPEDIENTE: PAOT-2021-6278-SOT-1392
Y ACUMULADO PAOT-2021-6281-SOT-1393

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría se constató un predio delimitado por tapiales de madera con la nomenclatura "76", constatando al interior material de construcción como bultos de cemento y mortero, madera para cimbra, así como una retroexcavadora realizando trabajos de demolición, sin exhibir al exterior lona con datos de la Licencia de Construcción Especial. -----
2. Se ejecutaron trabajos de construcción consistentes en la demolición de un inmueble preexistente sin contar con Licencia de Construcción Especial en modalidad de demolición, contraviniendo el artículo 57, fracción IV, del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México. -----
3. Corresponde a la Alcaldía Coyoacán instrumentar visita de verificación solicitada en materia de construcción al predio investigado por no contar con Licencia de Construcción Especial en modalidad de demolición y determinar lo que conforme a derecho corresponda. -----
4. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría se constató un predio delimitado por tapiales de madera con la nomenclatura "76", constatando al interior trabajos de demolición, sin constatar el derribo de arbolado y sin observar individuos arbóreos en la parte posterior del predio. -----
5. Si bien durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría no se constató el derribo de arbolado al interior del predio investigado, derivado de la consulta realizada al Sistema de Información Geográfica Google Maps, vía Internet (<https://www.google.com.mx/maps/preview>), con ayuda de la herramienta Street View, y del soporte fotográfico proporcionado por las personas denunciantes, se advirtió el derribo de dos individuos arbóreos al interior del predio investigado, sin contar con la Autorización y restitución correspondiente. -----
6. Corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizar las acciones de inspección y vigilancia en materia de arbolado, por el derribo de arbolado al interior del predio, de conformidad con los artículos 201, 201 BIS y 202 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias e informar a esta entidad el resultado de su actuación. -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2021-6278-SOT-1392
Y ACUMULADO PAOT-2021-6281-SOT-1393

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento
es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes, así como a la Alcaldía Coyoacán, y a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JANC/WPB/JHP

Medellín 202, piso quinto, Colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
paot.mx T. 5265 0780 ext 13400